

en relación con el capítulo primero del título segundo de la misma Ley, con lo que se infringen tales preceptos en relación con los del artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa, que exige que las resoluciones de los Jurados sean necesariamente motivadas, extremo éste de gran importancia, ya que de su situación dependerá también el que según la verdadera naturaleza de las fincas rústicas, urbanas o con valor expectante urbanístico haya de formar parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo o un Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública, y en su consecuencia el que se estime o no debidamente constituido el Jurado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 1 de junio de 1963, acuerda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en las fechas indicadas y referentes al justiprecio de la parcela número 4, a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se declaran lesivos a los intereses de la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de expropiación de Madrid, referentes a la valoración de la parcela número cinco, en Paracuellos del Jarama, propiedad de don Federico Pi Meco y hermanos.

En el expediente de expropiación forzosa incoado para la «Instalación del Centro de Receptores H. F. y campo de antenas dirigidas, anejo al mismo, en Paracuellos del Jarama», tramitado por la Dirección General de Protección de Vuelo, el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid dictó en la plaza número cinco, comprendida en el mismo, la siguiente resolución de 21 de diciembre de 1962, fijando como justiprecio de la misma propiedad de don Federico Pi y Meco y hermanos, la cantidad de 179.047,05 pesetas, incluido el 5 por 100 de afección más los intereses legales de demora y ocupación, frente a las 30.660,99 pesetas, incluido el 5 por 100 de afección, en que fué tasada por el Perito de la Administración.

Interpuesto el recurso de reposición por la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central, por entender que el justo precio era el señalado por la Administración, el mencionado Jurado, por acuerdo de 2 de febrero de 1963, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

No solamente se produce en dichas resoluciones la circunstancia de que el justiprecio fijado por el Jurado excede, en más de una sexta parte, al señalado por la Administración, haciéndolas impugnables en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 126, número 2, de la Ley de Expropiación Forzosa, sino que, además, de una parte se ha infringido por el Jurado el artículo 32 del Reglamento de dicha Ley, ya que en las decisiones tomadas no intervinieron un Abogado del Estado, como previene en su regla primera, apartado b), dicho artículo, lo que vicia de nulidad tales resoluciones; y de otra incide también el Jurado en el mismo error del Perito de la Administración, al no realizar la fijación del justiprecio con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 o 39, según calificase los terrenos de «solares» o «fincas rústicas», como trámite previo a su estimación de si tales valores coincidían con el valor real de los mismos, siendo entonces cuando podría invocar el Jurado el artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa vigente para aplicar otros criterios de estimación.

Así también, el Jurado, aprecia en los bienes objeto de la expropiación un valor expectante urbano debido a la proximidad al núcleo de población, sin que en el contenido de sus resoluciones se determine la situación de hecho y de derecho de los bienes expropiados, para llegar a la conclusión de ser susceptibles de aprovechamiento o utilización urbanística, según exige el artículo 85 de la Ley del Suelo, en su apartado cuarto, en relación con el capítulo primero del título segundo de la misma Ley, con lo que se infringen tales preceptos en relación con los del artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa, que exige que las resoluciones de los Jurados sean necesariamente motivadas, extremo éste de gran importancia, ya que de su situación dependerá también el que, según la verdadera naturaleza de las fincas rústicas, urbanas o con valor expectante urbanístico, haya de formar parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo o un Arquitecto al Servicio de la Hacienda Pública y, en su consecuencia, el que se estime o no debidamente constituido el Jurado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire, y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 1 de junio de 1963, acuerda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, en las fechas indicadas y referentes al justiprecio de la parcela número cinco, a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de octubre de 1963 por la que se concede a don Vicente del Castillo García, «Irpen», el régimen de reposición, con franquicia arancelaria a la importación de desperdicios de metacrilato de metilo y pigmento nacarado a base de sales de plomo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Vicente del Castillo García, «Irpen», en solicitud del régimen de reposición, con franquicia arancelaria a la importación de desperdicios de metacrilato de metilo y pigmento nacarado a base de sales de plomo por exportaciones de planchas acrílicas previamente realizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a don Vicente del Castillo García, «Irpen», con domicilio en Barcelona, avenida de José Antonio, 814, la importación de desperdicios de metacrilato de metilo y pigmento nacarado a base de sales de plomo con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de planchas acrílicas previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilos de planchas de metacrilato de metilo exportadas podrán importarse 136,364 kilogramos de desperdicios y un kilogramo de pigmento con franquicia arancelaria.

No existen subproductos aprovechables, y, por tanto, no se devengarán a la importación derechos arancelarios.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones habrán de efectuarse dentro del plazo de un año, siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacer constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoja al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º La Aduana en el momento del despacho requisará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

6.º Las exportaciones e importaciones que se pretenda realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1963.—P. D. José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 16 de octubre de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dolar U. S. A	59.770	59.958
1 Dolar canadiense	55.480	55.626
1 Franco francés nuevo	12.195	12.231
1 Libra esterlina	137.240	137.330
1 Franco suizo	13.350	13.394
100 Francos belgas	119.533	119.993
1 Marco alemán	15.020	15.070
100 Liras italianas	2.500	2.510
1 Florin holandés	16.582	16.631
1 Corona sueca	11.507	11.541
1 Corona danesa	8.632	8.670
1 Corona noruega	8.352	8.377